

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del reglamento dictando reglas para la ejecución de la ley de procedimientos administrativos de 19 de Octubre de 1889, se hace público para que llegue a conocimiento de las partes interesadas, que con esta fecha se cursa al Ministerio de la Gobernación el recurso para ante el mismo interpuesto por el Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, en nombre de la misma, contra resolución de este Gobierno que revocó acuerdo de la Junta de la expresada Comunidad, por el que nombraba su Secretario á uno de sus Delegados.

Segovia 27 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.—SUBASTA.

El día 9 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Montejo de Arévalo, tendrá lugar nueva subasta de 400 hectolitros de pña albar del monte de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas y con sujeción al plie-

go de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial de fecha 7 de Septiembre último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de la corporación interesada y de todos aquellos que como licitadores quieran interesarse en dicha subasta.

Segovia 24 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedad á la busca y captura del preso Manuel Crespo Sánchez, fugado de la cárcel de Villatoro, la noche del 25 al 26 del actual, al ser conducido desde el penal de Valladolid al Juzgado de instrucción de Piedrahita, para asistir á diligencias judiciales por hurto de caballerías, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido; cuyo servicio me interesa el Sr. Gobernador civil de Avila, en telegrama fecha de ayer.

Segovia 28 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas que se citan.—Estatatura baja, color moreno, cerrado de barba, de 24 á 26 años de edad, viste traje de confinado.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

En la noche del día 26 del actual, según me participa telegráficamente el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos

penales, se fugó de la cárcel de Marbella, tránsito de San Roque para el penal de Granada, el preso José Mota Fernández, natural de Mijas y vecino de Marbella, de 30 años de edad, bajo, delgado, cara enjuta y afeitado, viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuros, gorra y alpargatas blancas nuevas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho fugado y caso de ser habido, con las seguridades debidas, será puesto á mi disposición.

Segovia 29 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Ortigosa del Monte, en la noche del día 25 del actual, desaparecieron de aquel término municipal tres caballerías de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Mariano Rodríguez Nogales, vecino del mismo; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de citadas caballerías y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, y caso de ser habidas, pónganse unas y otras á disposición del Alcalde de referido pueblo á los fines que procedan.

Segovia 28 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de las caballerías.—Una yegua, pelo rojo oscuro, edad

doce años, alzada cinco cuartas y media, en la ingle izquierda tiene un bulto producido por una cornada y cojea un poco de la pata izquierda.

Un potro, edad tres años, pelo rojo, alzada cinco cuartas, con un lunar blanco en la frente, patialzado próximo á los cascós de las patas y herrado de las cuatro extremidades.

Otro idem, edad un año, pelo rojo oscuro, sin hacer las crines.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez municipal de Noja, de los cuales resulta:

Que en instancia de 5 de Octubre de 1869, D.ª Luisa Rasines solicitó del Ayuntamiento de Noja que para cerrar su casa por medio de una corralada al Mediodía, alargándola todo lo posible, se presentara el Ayuntamiento ó una Comisión del mismo para que señalaran el sitio donde habian de plantearse las tapias sin perjudicar al vecindario ni invadir via alguna, y el Ayuntamiento, después de oír á una Comisión de su seno, nombrada para que sobre el terreno examinase el asunto y los demás datos que estimó pertinentes, acordó, en sesión de 13 de Noviembre de 1869, desestimar la pretensión, alzándose D.ª Luisa Rasines del dicho acuerdo para ante la Diputación provincial, la que, después de oír al Director de carreteras y caminos vecinales, confirmó en 16 de Marzo de 1870 el acuerdo apelado, toda vez que en la forma que se intentaba construir la corralada se perjudicaba al camino público:

Que interpuesta demanda contencioso-administrativa contra el acuerdo anteriormente expuesto, fué confirmado por sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos de 30 de Diciembre de 1872:

Que á consecuencia de haber procedido nuevamente D.ª Luisa Rasines al cerramiento de la corralada de su casa,

varios vecinos del pueblo acudieron al Ayuntamiento en Agosto de 1895 para que con la urgencia que el caso requiere, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley, tomase el acuerdo que en su rectitud estimase oportuno á fin de que no se vulnerasen los derechos del vecindario, y el Ayuntamiento, en sesión de 28 del propio mes y año, acordó, en vista de los precedentes, desestimar la solicitud presentada, reservando á los dichos vecinos sus derechos y acciones para que pudiesen hacerlos valer donde procediera, declarándose incompetente el Ayuntamiento para decidir sobre servidumbres privadas:

Que apelado el anterior acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, así como otros idénticos que respecto de iguales reclamaciones análogas de otros vecinos tomó la citada Corporación, se tramitó dicho recurso ante la Superioridad, y oído por ésta el Director de carreteras provinciales, fué de parecer que, existiendo las mismas causas de obstrucción del camino público, y aun estando aumentadas en extensión con el cerramiento de la corralada de que se viene haciendo mérito, verificada recientemente con tendencia á terminar las obras, que las que impidieron se llevase á cabo en el año de 1872, procedía se demoliesen todas las construidas y denunciadas, dejando libre y expedito el camino como lo estuvo antes, para que siguiera prestando el servicio del tránsito público en la misma forma que siempre; y oída también la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, el Gobernador, en providencia de 28 de Diciembre de 1895, revocó el acuerdo apelado:

Que en 16 de Enero último, doña Luisa Rasines presentó al Juzgado municipal de Noja una demanda contra el Ayuntamiento de dicho pueblo y contra Valentin Alvarado y Juana Martínez Gutiérrez, dueños de dos casas en el barrio del Pedroso del expresado pueblo, para que se reconociese y declarase en la sentencia que el cerramiento que la demandante hacía de la corralada de sus casas no comprendía terreno del común ni camino público, ni debía servidumbre de paso á las fincas de los demandados que acaban de nombrarse:

Que emplazados los demandados para la celebración del juicio verbal, y antes de que se dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. Valentin Alvarado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el asunto referente á si el cerramiento de que se trata comprende ó no terreno comunal y camino público, debía ser resuelto por la Administración, no sólo porque afectaba á los bienes y derechos del vecindario de Noja, de cuyo cuidado y conservación estaba encargado el Ayuntamiento, sino también porque la construcción de dicho cerramiento implicaba una alineación de calle, plaza ó vía pública; en que resuelto por aquel Gobierno de provincia en 28 de Diciembre que se demoliera el cerramiento, la ejecución de esa providencia correspondía á la Administración, y contra ella no cabía recurso ante un Juez municipal, empleando subterfugios más ó menos hábiles, sino ante el Gobierno de S. M. ó ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, conforme se significó á D.^a Luisa Rasines al trasladarla la providencia de aquel Gobierno civil; en que al manifestar el Sindico en el juicio verbal que el cerramiento no

comprendía terreno comunal, ni servidumbre pública, constando lo contrario en el Ayuntamiento con la providencia del Gobernador y sentencia de la Audiencia territorial, había ocultado al Juzgado lo resuelto por la Administración, dejando indefensos los intereses del pueblo, y faltando al cumplimiento de sus deberes, é incurriendo, por tanto, en la sanción del artículo 22 de la ley provincial; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el art. 143 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que lo pedido por D.^a Luisa Rasines en su demanda era una cuestión de propiedad de determinado terreno, cuya propiedad pretendía fundarla, entre otros medios, por las cuatro escrituras que obraban en los autos, por lo que con la expresada cuestión se ejercitaba una acción esencialmente civil para cuya solución carecía de competencia el Tribunal administrativo, puesto que el conocimiento de los negocios civiles correspondía á la jurisdicción ordinaria; que el ser demandado el Ayuntamiento por la declaración que solicitaba la demandante no quitaba competencia al Juzgado para seguir conociendo del asunto y resolver sobre los títulos de propiedad, pues si por aquel hecho fuera incompetente el Juzgado se vendría al absurdo de que en toda cuestión en que fueran parte los Ayuntamientos serían incompetentes los Tribunales ordinarios; que ni en la pretensión de D.^a Luisa Rasines, ni en lo actuado en su virtud, aparecía que se tratase de alineación de calle ni de cerramiento de terreno comunal, sino más bien de uno de los derechos que un propietario puede ejercer en terreno que le pertenece, ó pretende pertenecerle, lo cual entraña una cuestión civil, y no administrativa; que por todo lo expuesto, y sin tener en cuenta la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos, que citaba el Gobernador é invocaba el Sindico y la demandante, por no haberse traído á este juicio, era evidente que la Autoridad judicial era la llamada á resolver esta cuestión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.^o y 3.^o del artículo 72 de la ley Municipal, que establece ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación; administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.^o Que resuelto el asunto objeto de la presente contienda por la Administración, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, según la sentencia dictada por la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos en 30 de Diciembre de 1871, y reproducida también

nuevamente al presente ante la Administración, que en la vía gubernativa se ha atendido á los resuelto y fallado en 1871, al plantear ahora la cuestión ante los Tribunales ordinarios, se pretenden someter al juicio y fallo de éstos lo que ha sido antes definitivamente Juzgado por la Administración:

2.^o Que así como no es lícito á la Administración llamar á sí el conocimiento de un asunto definitivamente fallado por los Tribunales del fuero común, aunque éstos hubieran conocido con incompetencia, por igual razón, no pueden los Tribunales de justicia, conocer tampoco en asunto que la Administración haya resuelto y fallado de una manera definitiva, y por tanto, carecen de facultades para conocer en el presente caso:

3.^o Que atribuido por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos y la alineación de calles, plazas y vías de comunicación, y resuelto en tal concepto lo que es objeto de la demanda ante los Tribunales, no cabe que este asunto vuelva á ponerse en tela de juicio desde el momento que fué ya resuelto por la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión de 24 del corriente acordó sacar á subasta pública la adquisición de tres mil quinientos setenta y siete kilogramos de tocino que se consideran necesarios durante el año económico actual en el Establecimiento provincial de Beneficencia, bajo el tipo de una peseta veinticinco céntimos el kilogramo, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar en el Palacio de esta Corporación el día diez y seis de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en papel de la clase duodécima y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 26 de Noviembre de 1896.—El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día.... de....., para la subasta del suministro de tres mil quinientos setenta y siete kilogramos de tocino con destino al Establecimiento provincial de Beneficencia en el año económico actual, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de.... pesetas.... céntimos cada kilogramo (en letra).

(Fecha y firma).

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante al mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	20
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	92
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	23
Litro de aceite.....	1
Litro de petróleo.....	90
Kilogramo de carbón.....	09
Kilogramo de leña.....	04

Segovia 24 de Noviembre de 1896.—El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

El pago de las clases pasivas que cobran sus haberes por esta Delegación, queda abierto en la misma desde el día 1.^o al 5 inclusive del mes de Diciembre próximo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 26 de Noviembre de 1896.—R. Montilla.

Administración de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Abono del 20 por 100 que corresponde al Estado del valor de los terrenos exceptuados de venta para aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular de 26 del actual, se hace saber por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia: "que el párrafo 3.^o del artículo 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888, impuso á los mismos la obligación de incluir en sus presupuestos municipales de gastos las cantidades necesarias para satisfacer al Estado los plazos que fuesen venciendo del 20 por 100 que le corresponde de la valoración dada á los terrenos que se los exceptuasen de la venta, con arreglo á la citada ley, para aprovechamiento común del vecindario ó para mantenimiento de los ganados de labranza; de manera que no ofrece discusión alguna el deber ineludible en que se hallan los municipios de solventar puntualmente á sus respectivos vencimientos los segundos ó sucesivos plazos, de obligaciones tan formalmente contraídas. Y que, observándose que, á pesar de precepto tan claro y terminante, algunos de los indicados Ayuntamientos no verifican los ingresos de los referidos plazos sucesivos al primero, con la debida regularidad, dando lugar para hacerlos efectivos á que las Administraciones de Bienes del Estado, por iniciativa de dicho Centro, les dirijan repetidos avisos y excitaciones, á que en modo alguno se debe dar ocasión, puesto que teniendo consignados los municipios fondos disponibles para atender á

las obligaciones de que se trata, huelga todo género de advertencias y recuerdos encaminados á que solventen los descubiertos en cuestión, morosidad que por punto general, deriva únicamente de la negligencia ó descuido de los mismos Ayuntamientos interesados; el expresado Centro directivo ha resuelto prevenir á los municipios de esta provincia que tengan abierta cuenta corriente en las oficinas de Hacienda por concepto del 20 por 100 de terrenos exceptuados de la desamortización en virtud de la citada ley de 8 de Mayo de 1888, que, si dentro precisamente de los quince días inmediatos al vencimiento de los respectivos pagarés, no realizan el ingreso de su importe, presentando en la Administración de Bienes del Estado las cartas de pago que lo justifiquen, para tomar nota de ellas, les serán exigidos indefectiblemente los intereses de demora que determinan las disposiciones vigentes, liquidándolos desde el día en que hayan finalizado los quince que se les señalan para la solvencia de los plazos que se encuentren adeudando, sin perjuicio, en todo caso, de seguir los demás procedimientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 10 de la repetida ley de 8 de Mayo de 1888.»

Lo cual se hace saber á los Ayuntamientos interesados, como comprendidos en el texto de la preinserta circular, para su más exacto y puntual cumplimiento.

Segovia 27 de Noviembre de 1896.
—El Administrador de Bienes del Estado, P. S., Mariano Blanco.

Alcaldía de Encinas.

Como á pesar del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia

núm. 131, del viernes 30 de Octubre próximo pasado, no se ha cubierto la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante por segunda vez. La dotación en que la misma consiste es en la de cincuenta pesetas, que se satisfacen por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de tres familias pobres y casos que ocurran de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes y los documentos que acrediten su aptitud, al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el plazo de diez días á contar desde que el presente anuncio sea inserto en *Boletín oficial* de la provincia.

Encinas 17 de Noviembre de 1896.
—El Alcalde, Francisco Sanz.

Alcaldía de Ituero.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 136, correspondiente al día 11 de los corrientes, se halla inserto un edicto de esta Alcaldía fecha 6 del mismo, en el que se llama á recoger un novillo que la misma tiene depositado, al que sea su dueño, previa justificación y pago de cuantos gastos tenga ocasionados.

Y como á pesar del tiempo transcurrido, no se haya presentado persona alguna á reclamarle, se hace público por el presente y segunda vez. Advirtiéndose que, si en término de quince días, á contar desde esta fecha, no pareciere dueño que le reclame, se procederá á su venta en pública subasta pagándose con su valor, todos cuantos cargos resulten contra él.

Ituero 25 de Noviembre de 1896.—
El Alcalde, Francisco García.

Alcaldía de Grado.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Grado 24 de Noviembre de 1896.—
El Alcalde, Julián Ramírez.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldealengua de Pedraza.

Prádena.

Por el término de ocho días:

Arroyo de Cuéllar.

Cabezuela.

Bercial.

Por el término de quince días.

Adrada de Pirón.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en la pieza cuarta sobre examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra de D. Guillermo Mar-

tínez y Pérez, vecino y del Comercio que fué de esta capital, se ha dictado con fecha diez y nueve del corriente mes, una providencia por la cual se convoca á los acreedores de dicha quiebra, comparezcan ante este Juzgado el día doce del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana y sala que al efecto se señalará, con objeto de celebrar la junta á que se refieren los artículos mil doscientos sesenta y seis, en relación con el mil doscientos sesenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil; debiendo comparecer dichos acreedores personalmente ó por medio de representante legal.

Dado en Segovia á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás García Martín. --- Licenciado, Ricardo Gómez.

Nota adicional.— En virtud de escrito presentado por el Procurador D. Segundo Sastre con fecha de hoy, en nombre y representación de la sindicatura de la quiebra de D. Guillermo Martínez, he acordado señalar nuevamente para la junta á que se refiere el anterior edicto, el día diez y ocho del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana.

Segovia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Doy fe: Tomás García Martín.—Licenciado, Ricardo Gómez.

madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4 podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aun sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su auten-

Art. 173. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia del partido de Sepúlveda.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido juicio universal, sobre adjudicación de los bienes quedados por Gregoria Jimeno Sanz, natural de Cilleruelo de San Mamés, que falleció en Fuentemizarra, el día veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, bajo el testamento que ante testigos otorgara el día veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y fué elevado á escritura pública; en el que instituyó por herederos á sus hermanos y sobrinos, sin designarlos por sus nombres.

En su consecuencia, por este primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que ha promovido dicho juicio pidiendo la adjudicación de los indicados bienes, Santiago Arribas Jimeno, como sobrino de la finada Gregoria.

Dado en Sepúlveda á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa seis.—Francisco Alcón.—Ante mí, Mariano de Frutos.

Juzgado municipal de Sepúlveda.

D. Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de ciento treinta y seis pesetas, costas y gastos á que fué condenado en sen-

tencia el demandado Julián Herguedas Sacristán, vecino de Cojeces del Monte, en la interpuesta por D. Jerónimo Mata Valdés, de esta vecindad, Procurador de los Tribunales en representación de José Sacristán de Diego, que lo es de Fuenterrebollo, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en esta Sala Audiencia, los bienes siguientes:

Muebles.

Un saco de jerga nuevo con fanega y media de harina próximamente, tasado en 25 pesetas.

Otro saco también de jerga en buen uso, con media fanega de salvados, en 6'25 idem.

Un brasero de cobre, en 2 idem.

Un reloj de pared en uso regular, en 10 idem.

Una mesa de nogal en buen uso, en 5 idem.

Veintitres cestos de vendimiar en buen uso, en 23 idem.

Diez carros de basura, en 40 idem.

Finca urbana.—Población de Cojeces del Monte.

Una casa en la calle de la Armedilla, compuesta de habitaciones bajas y altas, cuadra y corral; linda por la derecha según se entra en ella, con la calle del Cocudil; por la izquierda, con la que habita Casimiro de Llamas; por la espalda, con otra de Calixto Vela, y por el frontis, con la de la Armedilla, sin expresión de medida

ni otras circunstancias; tasada en 1.500 pesetas.

La persona que desee interesarse en la subasta, puede concurrir en el día y hora designados, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento.

Dado en Sepúlveda á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Casimiro de Montalbán.—P. S. O., Pedro Revilla.

ANUNCIO.

En Turégano, durante la feria de este año, tendrá su comercio D. Pedro Romero Gilsanz, de Segovia, en la casa de D. Regino Borreguero, Plaza Mayor, acera del Ayuntamiento, donde se encontrarán los mejores y más baratos géneros en tapabocas, mantas de viaje, capotes de monte, fajas, mantones de señora, mantas de Mallorca y Palencia, colchas manchegas, toquillas y chales de felpa y punto y demás géneros de la estación.

NUEVA IMPRENTA Y LIBRERÍA

DE

PEDRO GARCÍA

JUAN BRAVO, 64 Y 66,

SEGOVIA.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresos que son necesarios para los Ayuntamientos, á cuatro céntimos de peseta pliego, y se encarga de toda clase de trabajos tipográficos á precios sumamente económicos.

JUAN BRAVO, 64 Y 66,

SEGOVIA.

IMPRENTA PROVINCIAL.

al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud de cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Capitán general de la región respectiva.

Art. 177. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 173. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aun resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su